



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número **232/2021-6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**, que hace valer el apoderado legal del tercero llamado a juicio persona colectiva jurídica denominada MAPFRE MÉXICO S.A., en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **265/2017-1**; y,

### RESULTANDO

**1.-** Con fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, Lázaro Rafael Cerdán Teja en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, promovió Juicio Especial Hipotecario en contra de \*\*\*\*\*, el cual fue admitido por auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

**2.-** Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*

a través de su apoderado legal compareció ante la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a dar contestación al llamamiento que se le hizo al proceso de origen, lo cual fue solicitado por la parte demandada natural.

**3.-** Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“Visto el estado procesal que guardan los autos y toda vez que por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por devuelto el exhorto girado Juez Décimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, se procede a dar cuenta con el escrito número 573, signado por ALEJANDRO ROSAS TORRES, en su carácter de apoderado en su carácter de tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del poder notarial número 32, 847, pasada ante el Notario Público doscientos cuarenta y cuatro de la Ciudad de México, la cual exhibe en copia certificada; atento a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forme dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniendo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, así como opuestas las excepciones que hacer valer; en consecuencia con el contenido del ocurso que se provee dese vista a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho corresponda.

Asimismo y toda vez que se desprende que opuso la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, en consecuencia; se tiene por admitida la misma, ordenando remitir testimonio de todo lo actuado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de sustanciar la



artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.-** El tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, al comparecer en el proceso originario opuso como excepción la de **incompetencia en razón de territorio** la cual es visible a foja cuatrocientos veintidós del testimonio remitido a esta Alzada.

Excepción la cual resulta **infundada** como a continuación se expondrá.

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris decire* (decir el derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por

lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, el Código Procesal Civil en los ordinales 14, 18, 19, 21, 23 y 24, establece que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo este último el único que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, además de hacer alusión a la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, la cual se determina de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez el numeral 30 de la ley procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario

mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Asimismo el arábigo 34 de la Ley Adjetiva Civil, regula los presupuestos para determinar la competencia por territorio de los órganos jurisdiccionales, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al caso resulta necesario que consignar la competencia por razón de territorio es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otras cosas, debe asegurarse de tener competencia para conocer el asunto puesto a su consideración, en cualquier momento de la contienda, así como de que se colmen los demás presupuestos procesales, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva<sup>1</sup>, sea que de manera oficiosa

<sup>1</sup> Época: Décima Época ; Registro: 2015595 ; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán

realice el estudio sobre la competencia, entre otras formalidades esenciales del procedimiento, o en su caso el tribunal de Alzada, quien en análisis de la impugnación conducente hecha valer por la parte demandada, se avoque al estudio de los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2017180 ; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es consustancial a lo descrito en el párrafo que antecede, como otros parámetros que fija el numeral 34 de la ley procesal de la materia para establecer la competencia por territorio, los concernientes a la clase de pretensión que se ejerza, ya sea real o personal, o que considera el domicilio de la persona que deba cumplir con la obligación, el convenido por el deudor, el lugar de residencia de la autoridad registral civil, el domicilio conyugal, el domicilio del acreedor alimentario, entre otros.

Sin embargo, los criterios de la competencia ya descritos (materia, cuantía, grado y territorio), no deben considerarse de una manera aislada de las propias circunstancias de los hechos en la discusión legal, ni apartarse del resto de los preceptos que regulan la fijación competencial, como resulta precisamente el contenido de los ordinales 25 y 26 de la Ley Adjetiva Civil, los cuales regulan la sumisión tácita y la sumisión expresa.

---

resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

Siguiendo a la ley aludida, esta sostiene que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente, y considera que existe sumisión tácita, cuando el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entabla la demanda; cuando el demandado acude a contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; cuando el que promueva una incompetencia se desista de ella, y cuando el tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

En otras palabras, si bien las circunstancias propias de las partes y la materia del proceso, fijan la competencia del órgano jurisdiccional, también la voluntad de las partes y sus actitudes procesales conlleva a determinar el límite del juzgamiento del órgano jurisdiccional, sin que ello contravenga la potestad o el imperio de la judicatura para conocer y resolver los conflictos puestos bajo su discernimiento, siempre que el impedimento competencial no signifique una contravención a la especialización del derecho sustancial en debate o la litis este reservada por ministerio de ley a determinado Órgano del Estado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vertidas las alusiones legales y los argumentos que preceden, en la especie la excepción interpuesta por los demandados primitivos en el juicio de origen básicamente se sustenta en lo que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 24, 28, 41, 43 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, hago valer la presente excepción por la que sostengo la incompetencia de su señoría para conocer y resolver este asunto, dado que el Notario Público número 10 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que hizo constar la relación contractual habida entre la actora y la demandada, se estableció en la cláusula trigésima tercera del capítulo noveno de las cláusulas generales, que las partes se someterían a la competencia de los tribunales de la Ciudad de México, de modo que esa estipulación se privó de jurisdicción a los juzgados del domicilio de la demandada, lo que se hace valer para los efectos de que se remitan las constancias al H. Superior y se decida sobre la procedencia de esta excepción, para todos los efectos legales a que haya lugar...”

Sin embargo, sus argumentos son insostenibles a la luz de dos circunstancias legales, la primera, es la concerniente a la inserción literal del propio basal de la acción, consistente en el instrumento público número 44240, volumen 990, tirado ante la fe del Notario Público número diez de la Primera Demarcación Notarial, donde obra la celebración de los contratos de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía

Hipotecaria de once de octubre de dos mil diez, celebrado por las partes primigenias en el Juicio Natural.

Cuyo literalidad en la cláusula trigésima tercera, del capítulo noveno, arroja que los contratantes, ahora contendientes en el Proceso de Origen, convinieron textualmente "...para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal o a los del domicilio del inmueble hipotecado en este instrumento, a elección de la parte actora, renunciando al fuero que pueda corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa...".

Lo antes transcrito examinado a la regulación establecida en el arábigo 25 de la Ley Procesal de la materia, hace posible aseverar por una parte la renuncia de los contratantes a la competencia de los órganos jurisdiccionales que en su caso pudieran corresponderle por cualquier circunstancia personal o legal<sup>3</sup>, y por otra habilita al accionante con

---

<sup>3</sup> Época: Octava Época; Registro: 207656 ; Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la facultad de elegir al Juez al que se someterá la interpretación, cumplimiento y ejecución del básico de la acción en caso de controversia, pudiendo hacer esa elección entre el lugar donde se encuentra la heredad hipotecada o la Ciudad de México, y en la especie como se advierte de la cláusula vigésima segunda del contrato de mérito, el referido inmueble se encuentra en la \*\*\*\*\*, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Es decir, las previsiones contractuales ya asentadas, conducen a estimar el sometimiento expreso que hacen las partes primigenias a la competencia de los Juzgados del Primer Distrito Judicial, por hallarse estos en el sitio donde está asentado el inmueble hipotecado, lo cual es acorde al acuerdo de Pleno de once de julio del dos mil, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4081<sup>4</sup>, que fijó la competencia para el Primer Distrito y su sede en la Ciudad de Cuernavaca,

---

FUERO RENUNCIABLE, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE. DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL JUEZ AL QUE SE SOMETIERON LAS PARTES.

Si en el contrato en que se funda una acción, se dice que para todos los efectos jurídicos y extrajurídicos del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de determinada ciudad con renuncia expresa del beneficio del domicilio presente o futuro, y teniendo los códigos de los estados cuyos Jueces compiten la misma disposición en el sentido de que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresa que cuando las leyes en los estados cuyos Jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia, debe decidirse la controversia a favor del Juez al que las partes se sometieron expresamente en el contrato en que se fundó la acción.

<sup>4</sup> <https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2000/4081.pdf>

Morelos, que es el lugar donde el actor natural eligió substanciar su acción, de lo que se colige que su actuar acata a cabalidad tanto las cláusulas ya expuestas como la regulación sobre competencia establecida en Legislación Procesal de la materia.

Por lo que toca a la segunda circunstancia que hace inatendible la excepción hecha valer por el tercero llamado a juicio, debe resaltarse que su calidad participativa en el proceso de origen, no le engendra una relación presente y directa con la materia de la litis, por lo que al ser ajeno al derecho en controversia, no le corresponde desvirtuar la competencia fijada entre las partes principales (actor y demandado primigenios), más cuando en la especie esta no fue objetada, por lo tanto el sometimiento a la jurisdicción verificado a favor de la Juez de Primer Grado no puede alterarse por la excepción del tercero<sup>5</sup>, esto se valida

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2007249; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Civil, Común; Tesis: I.11o.C.20 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1622; Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR TERRITORIO. LA QUE RIGE RESPECTO DE LAS PARTES, NO PUEDE SER ALTERADA POR LA EXCEPCIÓN QUE OPONGA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.

El llamamiento al juicio de un tercero, es decir, la intervención obligada o forzosa de un extraño a la relación procesal inicial, quien al comparecer opone la excepción de incompetencia por territorio, no puede alterar la regla de competencia por territorio que rige para las partes, menos cuando hay pacto de sumisión expresa en el documento base; ya que en ese supuesto la incompetencia planteada es de índole territorial, que por su naturaleza es prorrogable y no objetiva o funcional, también respecto al tercero, por virtud de que la denuncia del juicio, tiende a sujetar a éste a la decisión que se pronuncie en la sentencia para que pueda surtir efectos de cosa juzgada, no solamente para el demandado sino también para el tercero, por lo que resultaría inconsecuente que se pretendiera que el juicio principal y la intervención



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la propia fracción IV del arábigo 26 en relación al numeral 203 de la Ley Adjetiva Familiar, de los que en esencia se deduce que los terceros, cualquiera que sea el motivo por el que vengan a juicio, se entiende sometidos tácitamente a la jurisdicción de la autoridad que conoce del proceso en desarrollo, pues la competencia es inherente a la acción principal y pende únicamente de la relación procesal fijada entre los contendientes principales, de ahí que no pueda combatirse la competencia por una excepción que haga valer una persona ajena a la litis.<sup>6</sup>

---

accesoria tuvieran que ventilarse en jurisdicciones distintas, y menos aún podría admitirse que el juicio principal pasara al conocimiento de diverso Juez a quien se considera competente respecto del domicilio del tercero en distinta jurisdicción territorial o en atención a las cuestiones relativas al lugar de la ubicación de la cosa, considerando el caso como si se tratara de una acción autónoma o inconexa, pues ello contrariaría el principio de derecho que determina que en los casos de juicio accesorio debe prevalecer la competencia del pleito principal y, por otra parte, la conexidad derivada de la denuncia del juicio a tercero, no constituye un criterio de competencia, sino sólo de vinculación a una resolución procesal. Por tanto, surge la necesidad de que el conflicto se resuelva en un mismo proceso del cual, si ya está conociendo un Juez por virtud del sometimiento de las partes en lo principal, dicha regla de competencia se extiende respecto del tercero, aunado a que en tal supuesto, no sería factible dividir la continencia de la causa, pues ésta supone que en un mismo proceso y en una sola sentencia el Juez resuelva.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

ARTÍCULO 203.- Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos: I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado; II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal; III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación; IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores; V.- Cuando se trate de deudor solidario; y, VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.

Estas consideraciones desglosadas contra los motivos de la excepción hecha valer por el tercero llamado a juicio, son acorde a lo que imponen los ordinales 1, 7, 15 y 16 de la Ley Adjetiva Civil, que propugnan por el orden público de la legislación procesal, la exegesis de la norma conforme al texto y su finalidad, lo que bajo el espectro normativo ofrecido en las cláusulas vigésima segunda y trigésima tercera del basal de la acción, es patente la obediencia al negocio celebrado entre los contratantes, ahora contendientes del Juicio Primigenio, quienes aprobaron la sumisión competencial al aparato jurisdiccional con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y en el presente caso por disposición expresa de la ley, el tercero y cualquier interviniente ajeno al proceso se halla sometido a la competencia fijada previamente, tal y como lo previene la fracción IV del dispositivo 26 de la Ley Adjetiva Civil.

En razón de lo antes expuesto, se declara **infundada** la excepción de incompetencia por razón de territorio, planteada por el apoderado legal del tercero llamado a juicio, persona colectiva jurídica denominada \*\*\*\*\*, por lo que la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, debe seguir avocándose



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración hasta su total conclusión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104, 105, 106, 507 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA** la **excepción de incompetencia en razón de territorio** planteada por el apoderado legal del tercero llamado a juicio, persona colectiva jurídica denominada \*\*\*\*\*, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente fallo a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que continúe con el conocimiento y sustanciación del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, bajo el expediente número **265/2017-1**,

hasta su total conclusión, por las razones expuestas en el cuerpo de ésta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, ponente en el presente asunto y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante; con voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 232/2021-6, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA QUE POR RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUSO EL APODERADO LEGAL DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO, PERSONA COLECTIVA JURÍDICA DENOMINADA "\*\*\*\*\*", RESPECTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 265/2017-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, participo del sentido, pero **no** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 232/2021-6, ello es así, porque en la parte de interés se advierten los siguientes argumentos: *"(...) Por lo que toca a la segunda circunstancia que hace inatendible la excepción hecha valer por el tercero llamado a juicio, debe resaltarse que su calidad participativa en el proceso de origen, no le engendra una relación presente y directa con la materia de la litis, por lo que al ser ajeno al derecho en controversia, no le corresponde desvirtuar la competencia fijada entre las partes principales (actor y demandado primigenios),*

*más cuando en la especie esta no fue objetada, por lo tanto el sometimiento a la jurisdicción verificado a favor de la Juez de Primer Grado no puede alterarse por la excepción del tercero, esto se valida con la propia fracción IV del arábigo 26 en relación al numeral 203 de la Ley Adjetiva Familiar (sic), de los que en esencia se deduce que los terceros, cualquiera que sea el motivo por el que vengan a juicio, se entiende sometidos tácitamente a la jurisdicción de la autoridad que conoce del proceso en desarrollo, pues la competencia es inherente a la acción principal y pende únicamente de la relación procesal fijada entre los contendientes principales, de ahí que no pueda combatirse la competencia por una excepción que haga valer una persona ajena a la litis.*

*Estas consideraciones desglosadas contra los motivos de la excepción hecha valer por el tercero llamado a juicio, son acorde a lo que imponen los ordinales 1, 7, 15 y 16 de la Ley Adjetiva Civil, que propugnan por el orden público de la legislación procesal, la exégesis de la norma conforme al texto y su finalidad, lo que bajo el espectro normativo ofrecido en las cláusulas vigésima segunda y trigésima tercera del basal de la acción, es patente la obediencia al negocio celebrado entre los contratantes, ahora*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*contendientes del juicio primigenio, quienes aprobaron la sumisión competencial al aparato jurisdiccional con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y en el presente caso por disposición expresa de la ley, el tercero y cualquier interviniente ajeno al proceso se halla sometido a la competencia fijada previamente, tal y como lo previene la fracción IV del dispositivo 26 de la Ley Adjetiva Civil”; interpretación jurídica que el suscrito Magistrado, no comparte, ello es así, porque de conformidad con que establece el Código Procesal Civil en sus arábigos **179, 190, 203, 204 y, 205**, disponen:*

**"ARTICULO 179.- Partes.** *Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."*

**"ARTICULO 190.- Litisconsorcio.** *En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del*

*litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.*

*En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:*

*I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;*

*II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,*

*III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe."*

**"ARTICULO 203.- Llamamiento a juicio a tercero.** *Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;*

*II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal;*

*III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;*

*IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores;*

*V.- Cuando se trate de deudor solidario; y,*

*VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.*

**"ARTICULO 204.- Reglas para denuncia del pleito.** *En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) La petición de denuncia del pleito se hará al contestarse la demanda;
- b) Si se admite la denuncia, se ordenará el emplazamiento al tercero, otorgándole un plazo igual que al demandado para contestar la demanda;
- c) La sentencia firme producirá pretensión y defensa contra los terceros llamados legalmente al juicio.**

**"ARTICULO 205.- Efectos de la cosa juzgada en relación a terceros. En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá de oficio a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada."**

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Dispositivos legales y, contrario a la interpretación que se sostiene en el fallo mayoritario, estimo que, la **utilidad jurídica** de llamar a juicio a un tercero es que **éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, es decir, él es titular de una obligación principal acreditada plenamente, siempre que haya tenido audiencia previa con toda plenitud**, ya que, el tercero que es llamado a juicio **puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva**, por lo que en función del principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, **y no**

**limitarse a una simple declaración de que le pare o no perjuicio la sentencia dictada.**

**Lo anterior es así**, porque en sentido ordinario es contrario a la esencia y finalidad de un juicio que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración de fondo en su favor, incluso, el derecho a las costas; porque todo resultado del juicio debe atender a los elementos de la acción, requisitos de procedibilidad, objeto o pretensión **y sujetos, que comprende la intervención de terceros en un juicio, la función de éstos en el procedimiento y los efectos que puede producir en su contra la sentencia.** Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa o de una obligación contractual o extracontractual, para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, **es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella;** para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable al existir un vínculo necesario entre interés jurídico y la legitimación activa en la causa, **porque es una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia de fondo, que se ocupa precisamente de decidir sobre la procedencia de la acción en relación con las excepciones y defensas.**

**En cambio,** la legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquélla nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan, mientras que la legitimación en la causa implica la demostración plena de que determinada persona es la titular de una obligación, es decir, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual.

**Asimismo,** en el proceso pueden intervenir **otras personas como sería un tercero,** **pues éste podría tener interés en el resultado de la sentencia,** por existir legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, **cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por**

existir una relación material o disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes, tal y como aconteció en la especie, en la que la parte demandada **\*\*\*\*\***, mediante escrito de contestación de demanda de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por haber contratado seguros por desempleo; seguros por vida e invalidez y, seguros por daños, solicitó expresamente, el llamamiento a juicio a tercero, respectivamente, de **\*\*\*\*\*** y, **\*\*\*\*\***

**Por ello**, el tercero en un principio, si **bien**, no es parte formal y material en el juicio de que se trate, puesto que, **no** está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero cuando es emplazado al juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda, como aconteció en el caso, al haberse ordenado su llamamiento a través de los diversos autos de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, siete de noviembre de dos mil diecisiete y, treinta de abril de dos mil dieciocho -estos dos últimos por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuanto a la elaboración de los exhortos respectivos- y, al haberse apersonado mediante escrito de cuenta número 573, de tres de marzo de dos mil veintiuno, al dar contestación a la demanda incoada.

Por tanto, en esos grados entre el interés simple, el legítimo y el jurídico se puede dar la posibilidad de intervención en un juicio, para que sean objeto de la decisión en la sentencia, o que, por esa vinculación con la relación sustancial, el interés de los terceros puede ser molestado o perturbado de alguna manera, con la decisión jurisdiccional del litigio, que le puede beneficiar o perjudicar. Por ese grado de interés una o ambas partes, o la ley, **consideran conveniente o necesario llamar al tercero o acudir al proceso en curso, para fijar su posición y actuar en defensa de su propio interés, para tratar de asegurar el beneficio al que creen tener derecho, o evitar el perjuicio posible o previsible y, en casos de legitimación en la causa respecto de una obligación sustancial materia de la controversia obtener una sentencia estimatoria de absolución o condena.**

**Por otra parte**, dentro del proceso civil **pueden surgir** los terceros con un interés jurídico propio, **verbigracia**, un derecho de propiedad que se perjudique con la materia de la controversia, o de un crédito para que se pague de modo preferente, **tienen una acción propia e independiente a la del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia.**

**Otra clase** de terceros **es la que formal y materialmente queda asimilada a una de las partes por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo, verbigracia, el tercero llamado a la evicción.**

**Y, finalmente**, otro tipo de tercero con interés jurídico propio es el que resulta de la misma situación del tercero **respecto de la relación sustancial materia del juicio al que es llamado o al que comparece voluntariamente y que puede ser condenado o absuelto.**

**Por tales consideraciones**, es que el suscrito Magistrado considera que **el tercero llamado a juicio sí está legitimado para oponer**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**defensas, excepciones, incidentes, para ofertar pruebas y, por ello, sí puede destruir la competencia del órgano jurisdiccional primigenio a través -como ya se mencionó- de las excepciones correspondientes; en razón de que, al llamarlo, se le da el carácter de parte por el interés jurídico que puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente se entabla.**

Sirve de sustento por mayoría de razón, el contenido de los siguientes criterios:

**TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES.** En el juicio de amparo **debe emplazarse al tercero interesado no como un formalismo, sino para cumplir con los derechos que tienen todas las partes de un proceso. El principal es el de ser llamado al juicio para ejercer su derecho de defensa.** De este modo, el emplazamiento al tercero interesado no agota y materializa su derecho de defensa previa, aun cuando ese llamamiento tiene una envergadura procesal de alta importancia, porque constituye el inicio del respeto al debido proceso, pues únicamente es el punto de partida de éste, porque el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. **Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las**

**demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico**<sup>7</sup>.

**JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).** En un juicio especial de fianzas, la denuncia de una controversia contra el fiado o deudor principal -quien fue llamado a éste como tercero-, no sólo le otorga el derecho de ofrecer pruebas en términos del artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que, de una interpretación sistemática y funcional del propio artículo se advierte, **implícitamente, que está legitimado para oponer excepciones y defensas en el juicio respectivo, en virtud de que al llamarlo, se le da el carácter de parte por el interés jurídico que puede tener en lo que se resuelva en la controversia que originalmente se entabla** entre fiadora y beneficiario y la eventual denuncia contra éste. Además, porque de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, se advierte que la finalidad del ofrecimiento de pruebas en el proceso es producir convicción en el juzgador respecto de la controversia analizada, en relación con algún hecho, por lo que el referido derecho implícito (a ofrecer pruebas), por sí mismo, sin vinculación alguna con argumentos tendentes a oponer excepciones y defensas, carecería de toda lógica y a nada práctico llevaría procesalmente, lo que afectaría la economía procesal y la defensa adecuada. **Lo anterior es acorde con los derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio y extenso**

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2016895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.P.28 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2842, Tipo: Aislada.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**sentido para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos**<sup>8</sup>.

**Contradicción de tesis 457/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.**

**Por las precisiones técnicas que se esgrimen, el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.****

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 232/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 265/2017-1. JEEF/CHRH**

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al toca civil 232/21-6, expediente número 265/2017-1. MIFZ/uml.

<sup>8</sup> Registro digital: 2004256, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 65/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 575, Tipo: Jurisprudencia.